

Boletín Oficial

ANO I

SALTA, Julio 28 de 1909

NUM. 76

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO

DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Juan de Dios Peralta por lesiones á Luis Ferreyra y Ricardo Arias.

En Salta, á primero de Julio del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de audiencias para fallar la causa seguida contra Juan de Dios Peralta por lesiones á Luis Ferreyra y Ricardo Arias, el señor presidente declaró abierta la audiencia.

Informó «in voce» el doctor C. Serrey, como abogado y apoderado del señor Ricardo Arias.

Se terminó este acto y el Tribunal, resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia subscribe la presente por ante mí de que doy fé—ARIAS—Santos 2º Mendoza, secretario.

En Salta á los ocho días del mes de Julio del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos el señor presidente declaró reabierta la audiencia.—Practicóse un sorteo con objeto de establecer el orden en que los señores vocales deben fundar su voto, resultando el siguiente: doctores Figueroa, Saravia, López, Arias y Ovejero.

El doctor Figueroa, expuso: Ha venido por los recursos de apelación y nulidad la sentencia de fecha 11 de Marzo del presente año, corriente á fs. 56 á 58 por la cual se condena al procesado Juan de Dios Peralta, á sufrir la pena de seis años de penitenciaría por lesiones á Luis Ferreyra y Ricardo Arias.

Juzgando, en primer término, el recurso de nulidad, pienso que no procede por cuanto no se encuentra el auto recurrido en ninguno de los casos enumerados en el art. 465 del Cód. de Proc. en materia criminal; voto por su rechazo. Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior.

En cuanto á la apelación, estoy conforme con la sentencia en su parte dispositiva, más no en las consideraciones en que se funda.

La agravante de alevosía que el Juez «a quo» acumula contra el procesado, pienso que no existe, pero sí las de reiteración y atentado contra la autoridad, puesto que Ricardo Arias ejercía en el acto que se cometió el delito, funciones de comisario policial de campaña.

No existe circunstancia atenuante alguna que favorezca al reo, sino las agravantes que dejo mencionadas, en virtud de lo cual pienso que el caso «sub iudice» está encuadrado en la disposición contenida en el art. 17; cap. 2º inciso 2º en su máximo, es decir seis años de penitenciaría. Voto porque se confirme la sentencia recurrida en su parte dispositiva, con costas; regulando los honorarios del doctor Serrey por el informe «in voce» en esta instancia en la suma de veinticinco pesos m/n.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Julio 12 de 1909.

Y VISTOS: En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto contra el auto de 11 de Marzo del corriente año, de fs. 56 á 58, y se confirma el mismo en su parte dispositiva, con costas.—Regúlase el honorario del doctor Serrey por el informe «in voce» pronunciado, en la cantidad de veinticinco pesos m/n.

Tomada razón, devuélvase.

RICARDO P. FIGUEROA—DAVID SARAVIA
—FERNANDO LÓPEZ,—A. M. OVEJERO—FLAVIO ARIAS.

Ante mí— Santos 2º Mendoza.
E. S.

JUZGADO DEL DR. BASSANI

CAUSA contra Juan Serra Bernabé por denuncia del señor José Dávalos Isasmendi.

Salta, Diciembre 22 de 1908.

Y VISTOS: Esta causa instaurada á raíz de la denuncia hecha á f. una, por el señor José Dávalos Isasmendi, por lesiones y robo á él inferidas contra los señores Juan Serra Bernabé, sin apodo, de treinta y tres años de edad, casado, músico, español, domiciliado en esta ciudad en la calle Caseros entre Gorriti y General Paz; Luis Cagliasi, sin apodo, de veinte y cuatro años de

edad, soltero, músico, italiano, domiciliado en la calle Florida esquina Alvarado; Antonio Font, sin apodo, de veinte y tres años de edad, soltero dorador, argentino, domiciliado en el conservatorio de música «Santa Cecilia» de esta ciudad y Josefa Berenguer, sin apodo, de diez y ocho años de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, española domiciliada en la calle Caseros al Oeste,

RESULTA:

1º.—Que á f. 1 el señor José Dávalos Isasmendi denuncia que el día 23 de Septiembre de 1905, como á las nueve de la mañana en la calle General Alvarado á la altura de General Paz vió á doña Josefa Berenguer quien por señas manifestó su deseo de hablarla, lo que hizo en un recodo que hay en una pared formada por el canal nuevo que queda entre las calles Caseros y Alvarado, habiéndose entre ambos acordado que esa misma noche á las 10, tendrían una conferencia en los fondos de la Quinta donde ella vive; que á las diez y cinco minutos estaba en el lugar convenido esperándola viendo de pronto en la oscuridad un bulto blanco y en seguida otro negro que parecía ocultarse oyendo en seguida la voz de la muchacha que le decía «venga» por cuyo motivo entró pasando el alambrado y aproximándose se notó que estaba muy agitada; razón por la cual preguntóle, porqué estaba así, y como no le diera una satisfacción, le interrogó nuevamente con quien se acompañaba, contestándole la señorita Berenguer que con su sirvienta; que en ese momento sintió un fuerte golpe en la cabeza del que lo diéron por tierra; que en seguida salieron cuatro individuos de la oscuridad armados de palos y revólveres aplicándole con los primeros una serie de golpes los que le produjeron las lesiones y contusiones que presenta en la cabeza y en el cuerpo, que uno de sus agresores mientras los otros lo tenían sostenido por los brazos, dijo, que lo registraran para ver si tenía armas á lo que él manifestó, «que no tenía ninguna» no obstante lo cual siguieron pegándole y registrando sus bolsillos; que una vez libre reclamó enérgicamente su reloj y cadena objetos que le fueron sustraídos retirándose por donde mismo había entrado, perseguido por sus agresores de los cuales solo conoció á Serra y á Font. Que cuando se retiraba hechó de menos su cartera de bolsillo que contenía

la suma de quinientos setenta y tantos pesos moneda nacional en los siguientes billetes: dos de doscientos, uno de cien uno de cincuenta, dos de diez y cinco ó seis de un peso; entonces les reclamó la entrega, intentando al mismo tiempo prender fósforos para buscarla pero ellos le avocaron los revolveres en el pecho diciéndole «qué no había de encender luz, que al día siguiente la buscarían y se la entregarían; y que en vista de esto se retiró sin sombrero porque este quedó hecho pedazos; de que no tiene duda de que la cartera se la sustrajeron del bolsillo, lo mismo que un alfiler que estima en siete pesos moneda nacional—que el hecho que denuncia no lo ha presenciado nadie.

Recibida la declaración indagatoria de los procesados, resulta que Juan Serra Bernabé declara á fs. 6 á 9, que á las 10 p. m. del día del suceso fué avisado que en los fondos de la casa que ocupa se encontraba una persona, por cuyo motivo acudió al lugar que le fué indicado en compañía de sus amigos, que una vez en presencia de dicho individuo, á quien no pudo reconocer por la obscuridad, le preguntó: ¿por qué estaba allí? A lo que aquel sin contestarle, se le fué encima, viéndose obligado á repelerlo con un palo de leña que tenía en la mano, con el cual le aplicó varios golpes, sosteniendo en seguida una fuerte lucha, cuerpo á cuerpo, como lo comprueba su ropa y su cabeza; que despues de eso, el desconocido reclamó la entrega de su reloj, cartera y sombrero, diciéndole que mandaría al día siguiente por el resto, que como diez minutos buscaron la cartera sin encontrarla, que Cagliasi y Font le registraron al desconocido á solicitud del declarante retirándose despues sin tomar participación ninguna.

Antonio Font declara á fs. 21 á 26 que las lesiones le fueron inferidas al querellante por él, Serra y Cagliasi á golpes de puño y baston; que en la mesa la señorita Josefa Berenguer, dijo que tenía en su poder una carta de un jóven alto, etc. en la que faltaba al respeto manifestando el declarante que debía ser Dávalos y que en esa circunstancia oyó á Serra que era posible que fuera esa noche por que una vecina así se lo hizo saber á Josefa, á lo cual esta calló; que como á las 10 p. m. sintieron ruidos y ladridos de perros en el interior por lo que Serra salió armado de un baston seguido de él y Cagliasi, con otro baston; que al llegar á un tabique en construcción; un hombre que al verlos hizo ademán de sacar armas, por lo que lo acudieron pegándole los otros con palo y él con el puño; que despues Dávalos reclamó su reloj y cartera. los que fueron buscados encontrándose solamente el primero, por lo que Serra le dijo que si la encontraba á la cartera se la entregaría; que despues se retiraron con Cagliasi á un restaurant de la ca-

lle Florida; Luis Cagliasi manifiesta á f. 26 v. á 30 que Serra tenía un revolver en una mano y un palo en la otra, él un baston y Font nada, que así se dirigieron al fondo de la quinta en donde encontraron al querellante; que Serra fué el primero que afrontó á la persona que allí estaba la que hizo ademán de sacar armas, por lo que Serra le abrazó estrechándolo mientras él y Font lo registraban para ver si tenía armas, limitándose á eso la participación de ambos; que despues de esto Dávalos reclamó su reloj y cartera, los que fueron buscados encontrándose solamente el primero que le fué entregado, diciéndole que si encontraba la cartera se la entregaría despues; que Serra dijo: que si iba un loco que andaba rondando la casa por su cuñada le daría una paliza, que lo sabia por su cuñado que estando presente ratificó y que por una vecina sabia que debía ir á verla; que como á las diez, dijo: «ya ha venido el tipo ese» juntamente con esas palabras, vió que levantó las armas antes mencionadas y que despues de esto se fué á su casa y no salió mas.

Josefa Berenguer declara á fs. 30 á 33 que tuvo conocimiento de lo ocurrido recién cuando la conducían al Buen Pastor.

3°—Que los careos practicados entre los procesados y entre estos y los testigos no han dado resultado alguno, favorable al esclarecimiento del hecho que se investiga: ver fs. 38 á 40, 85 á 86, 92 á 95.

4°—Está comprobado que el señor Dávalos Isasmendi ha sido agredido y herido por los señores Juan Serra Bernabé, Antonio Font y Luis Cagliasi la noche del día 23 de Setiembre del año 1905 en los fondos contiguos á la casa ocupada por el primero por la confesión de los procesados corroboradas por las declaraciones de Isabel Costas, Ignacia Altamirano, Benito Aramburú, Napoleón Gonzalez, Belisario Mendoza y Maria Vera de Mendoza—fs. 47 v. 49 v. y 60 v. 71 y 72 v. é informe médico de fs. 4 y 5.

Aun cuando el señor Luis Cagliasi dice en parte de su declaración que sólo tomó participación en el registro hecho al querellante es indudable que también le pegó con el baston que llevaba puesto que así resulta no solo de sus propias manifestaciones posteriores, corroboradas por las de Font, sino también por las declaraciones de los testigos B. Aramburú y Napoleón Gonzalez, á quienes aquellos le mostraron el baston llamándoles la atención sobre los deterioros que había sufrido por el uso de que de él se hizo, y, porque en la casa de Serra se encontró la vara ó palo que este usó. Además el informe médico confirmando esta conclusión dice: «Se vé claramente que el herido ha sido atacado por varias personas etc»...

5°—Que está comprobado que el señor Dávalos conversó con la señorita Berenguer la mañana del día del suceso, y que le escribió una carta—Declaraciones mencionadas de fs. 47 v, 49 v. 71 y 72 v. corroboradas por la indagatoria de Font y Cagliasi.

Está igualmente comprobado que entre el señor Dávalos y la señorita Berenguer convinieron tener una entrevista á las diez de la noche del mencionado día veinte y tres de Setiembre de 1905—Declaración del señor Delfin Ovejero, el hecho de haber concurrido al lugar y la indagatoria de Font y Cagliasi. Es cierto que estos dicen haberle oído á Serra, que sabia que iria por que una mujer así se lo hizo conocer á Josefa; pero esto se explica facilmente de la siguiente manera: ó esta ha confesado ó contado lo ocurrido con Dávalos en esa forma ocultando la verdad ó conversación que tuvo esa mañana; ó Serra sabiendo esto, por delicadeza, no ha querido manifestarlo.

6°—Que á fs. 182 la parte querellante pide se imponga á los procesados Serra Bernabé Cagliasi y Font el máximo de la pena establecida en el artículo 120 del Código Penal y se les condene al pago de costas, daños y perjuicios.

7°—Que el señor Agente Fiscal á fs. 182 v. reproduce la acusación precedente fundándola en el artículo 17, capítulo 2, inciso de las lesiones del Código Penal.

8° Que á fs. 183, evacuando el traslado del defensor de los procesados, pide se les absuelva de culpa y cargo, dejándoles á salvo los derechos que les corresponda para solicitar las indemnizaciones á que hubiere lugar por las imputaciones que considera calumniosas originarias del presente proceso con costas, daños y perjuicios.

Y agrega que el señor Dávalos ha cometido el delito de violación de domicilio y tentativa de seducción de la menor Josefa Berenguer, delitos ambos calificados y penados por el Código respectivo; que ante la actitud de Dávalos cuando fué preguntado: «qué hace allí» no quedaba otro recurso que castigar la osadía en la forma que lo ha hecho, y que de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 2° y 9° del art. 81 del C. Penal reformado, no tienen pena aquellos que obran en defensa del honor de su hermana política, como ocurre en el caso *sub judice*.

9° Que á fs. 180 se decreta el sobreseimiento provisional de los procesados respecto al delito de robo.

10 Que á fs. 171 el Superior Tribunal hace lugar al sobreseimiento solicitado en beneficio de la señorita Josefa Berenguer.

11 Que alegando sobre el mérito de la prueba, el querellante pide se imponga á los procesados J. Serra Bernabé, Josefa Berenguer, Antonio Font y Luis

Cagliasi, la pena establecida en la página 53, N° 1, Cap. 2° segunda parte y N° 1 Cap. 3° del Código Penal, modificado, con las agravantes establecidas por los incisos 4° y 5°, 12, 13 y 14 del citado Código.

El defensor de los procesados pide se les absuelva de culpa y cargo, con costas, daños y perjuicios al querellante, debiendo tenerse como parte integrante de su alegato el escrito de fs. 184 á 186, y por fundamento lo dispuesto en los incisos 4, 7, 9 y 11 del art. 81 del C. Penal y—

CONSIDERANDO:

1° Que las declaraciones de los coprocesados Font y Cagliasi; el suscrito las ha tomado como elemento de prueba en cuanto sirven para aclarar esta cuestión por que no tratan de descargar su responsabilidad en los otros; por que ellas no encierran reticencia alguna que haga sospechar que esperan para si alguna ventaja y por que las circunstancias de la causa neutralizan los motivos de sospecha que pudieran existir.

En cuanto á la declaración de doña Ignacia Altamirano fs. 49 v. no obstante, estar parte de ella, en contradicción con la denuncia y la de los demás testigos se ha tomado en cuenta todo lo que guarda perfecta concordancia con los resultados que las demás pruebas suministran—art. 266 del C. de Procedimientos en lo Criminal. En efecto:

Esta declara que vió á Dávalos conversando con la señorita Berenguer á las 3 de la tarde lo que es inexacto, cuanto que eso sucedía por la mañana.

2° Que el hecho comprobado y que motiva este proceso es el de lesiones, cuya incapacidad para el trabajo ha sido de quince dias, informe médico de fs. 4, 5 y 199 v.

3° Que los procesados Juan Serra Bernabé, Antonio Font y Luis Cagliasi son los autores principales del delito mencionado. Art. 21 inciso 1° del Código Penal.

4° Que encuadrado el presente delito en lo dispuesto en el artículo 17 cap. 3° segundo punto, de la ley de reformas al Código Penal, Ley 4189, no es posible tomar en cuenta las circunstancias atenuantes ó agravantes que puedan existir; puesto que ya lo han sido por el legislador al determinar, por sus modalidades, una pena única para todos donde la graduación es imposible.

Por otra parte, aunque esto no fuere así, no existen todas las circunstancias agravantes señaladas por el querellante. En efecto no ha habido celada por cuanto la cita ha sido anterior á la resolución habiéndose valido de ella para ejecutarla. Habiendo sido ella concertada la primera vez que conversaron. No es verosímil suponer que la concediera para hacerle pegar sinó que, ya sea posteriormente se arrepentiera, ó fuese descubierta confesó lo que tenían acordado, hecho este muy probable dada la cantidad de

personas que lo presenciaron.—Tampoco lo es el hecho de que se haya realizado de noche puesto que, esta no ha sido elegida ni procurada por los culpables á sus fines, sinó puramente accidental.

5° Que la morada de un individuo es el lugar en que debe gozar de la libertad mas amplia, de la independencia mas absoluta, y de la seguridad mas completa. Comete violación el que penetra en ella contra la voluntad del morador. Art. 165 del Cód. Penal.

En consecuencia cuando el acto de entrar en morada ajena tiene un objeto diferente del de violar la intranquilidad é independencia del que se encuentra en su morada, la imputabilidad por violación de domicilio, desaparece, absorbida por el delito que realmente se haya cometido ó tentado, ó por los motivos que haya tenido para hacerlo. En el caso sub-judice, el de concurrir á una cita, que, con el beneplacito de una de las moradoras penetró hasta donde lo encontraron, no constituye violación.

Aunque así no fuera, por domicilio no puede entenderse sinó las habitaciones con las dependencias inmediatas pero no los campos aunque estén comunicados con aquellos y tanto mas cuanto que ellos estan como en el presente debilmente protegidos—Carrara; Programa—1656—Rivarola v. 2, pag. 235.

En cuanto á la tentativa de seducción, excuso ocuparme de ella por cuanto la señorita Josefa Berenguer tiene mas de diez ochos años de edad; de no ser así, no habria ella dicho en su indagatoria que los tiene, unico elemento de prueba, respecto de esto, acumulado en autos. Lo que, por otra parte siendo en provecho propio no es delito—Art. 19 Letra G. de la ley de reforma citada.

Finalmente, en cuanto á las eximentes que dicen los procesados existen en su favor no son tales ni tienen asidero legal alguno.

Con no concurrir la señorita Berenguer á la cita y cortar toda relación y en su caso tomar las medidas que la prudencia aconseja, pudo arreglarse todo. Por otra parte, las mujeres de esa edad mas de diez y ocho años, saben muy bien guardar su propia honestidad. No hay para ellas seductor que triunfe. Si se dejan deducir es mas fácil que lo sea por su propia inclinación que por la fuerza del engaño; inciso 4 y 7 del artículo 81.

La eximente del inciso 9° es como las otras, impertinente; puesto que se refiere á casos de agresión á los ascendientes descendientes, etc., lo que no ha sucedido en el presente. La señorita Berenguer no ha sido agredida por nadie. Es igualmente impertinente la eximente alegada por los procesados fundados en el inciso 11. Esta es una estratagema desprovista de todo fundamento ideada con el objeto de salvar su responsabilidad, pero que tiene que estrellarse contra la realidad incontestable de los hechos consignados en el proceso que no es posible suprimir

ni tergiversar.—Desde luego como se ha visto, ellos sabian que debía ir, quien era y el objeto que le llevaba; han debido concurrir al lugar con muchas precauciones ó subterfugiamente para no ser sentido ó haber estado esperándole allí; por que no es posible suponer que el señor Dávalos, estando á la espera, no haya sentido el ruido que forzosamente tenían que hacer tantas personas al aproximarse y sintiéndolos no se haya puesto en salvo dado que esto le era sumamente fácil.—Debe tenerse presente que entre el lugar del suceso y las habitaciones del señor Serra media una distancia aproximadamente de sesenta metros sin edificios. Véase croquis de fs. 78.

Aunque esto no fuese así, ha debido mediar resistencia según la disposición legal citada por parte del señor Dávalos, lo que no está justificado. No es verosímil que un hombre solo y desarmado y en un lugar apartado y solitario sea capaz de agredir á tres, que, aunque por la oscuridad de la noche no pudiera verlos por las circunstancias que mediaban ha debido suponerles armados. Es posible que el señor Dávalos al verse agredido para atemorizarlos haya hecho ademán de sacar armas, pero esto en manera alguna significa resistencia—Las declaraciones de los procesados á este respecto, como hemos visto, son contradictorias.

5° Que los procesados son pasibles de los daños y perjuicios causados al querellante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1096 y 1109 del Código Civil.

6° Que habiéndose sobreseido provisionalmente á favor de la señorita Josefa Berenguer no procede pronunciarse respecto de ella, no obstante lo pedido por el querellante en su alegato.

Por todo lo expuesto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 Cap. 3° 2ª parte de la Ley de Reformas del Código Penal número 4189, juzgando en definitiva,

RESUELVO:

1° Condenar á los procesados señores Juan Serra Bernabé, Antonio Font y Luis Cagliasi á la pena de seis meses de arresto, á cada uno.

2° Condenar á los mismos al pago de los daños y perjuicios que justificare en el juicio correspondiente el querellante habérsele irrogado. Con costas; á cuyo efecto regulo los honorarios de los doctores Marcos Alsina, Santiago M. López y Vicente Tamayo, en las sumas de trescientos, cincuenta, y ciento cincuenta pesos respectivamente.

Hágase saber y tómese razon—dijo—entre líneas—vale—agredido—tachado—no vale.

A. BASSANI.

Ante mí:

Zenón Arias
E. S.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

CAUSA contra Modesto y Angel López,
por incendio.

Salta, Julio 19 de 1909.

AUTOS Y VISTOS: La petición de sobreseimiento definitivo formulado á favor de los procesados Modesto y Angel López, y

CONSIDERANDO:

Que si bien del exámen de las constancias del presente sumario no resulta que aquellos sean autores de un delito, por no haber cometido el hecho con voluntad criminal, es indudable que son responsables de culpa ó imprudencia, hallándose el caso comprendido en lo prescrito por el artículo 15, inciso 2º del Código Penal.

Por tanto, no obstante lo dictaminado por el Fiscal, no se hace lugar al sobreseimiento solicitado.—Luis López.

Es copia fiel—

Salta, Julio 23 de 1909.

Enrique Klix.
E. S.

Remates

Por Manuel Nuñez de la Rosa

JUDICIAL

El día 3 de Agosto á horas 4 p. m. en el local de la agencia de la Villalonga, plaza 9 de Julio, donde estará la bandera de remate por orden del señor juez doctor Julio Figueroa y venia del señor ministro de menores, doctor Bernardo López he de vender en público remate sin base y al contado los siguientes animales pertenecientes al menor Antenor González.

9 vacas de vientre, 7 tamberas de 2 años arriba, 4 terneros de hierra, 1 toro de 2 años arriba, 2 novillos de 2 años arriba, 1 ternera de un año, 2 toro de cuenta, 1 id de un año, 5 yeguas de cuenta, 1 padrón, 1 potranca de 3 años, 1 yegua mansa, y 1 potro de cuatro años.

Dichas haciendas se entregarán por el tutor dativo don Cesareo Lazarte en el punto denominado «Puestito», en la 1ª sección del Rosario de la Frontera.

Condiciones de la venta: El comprador abonará en el acto del remate el 10% del importe de la compra en señal y el resto dentro de las 24 horas siguientes al remate, pudiendo reclamar la devolución del importe de los animales que no le fueren entregados ante el mencionado juez.

Manuel Nuñez de la Rosa,
Maatillero.

Edictos

Habiéndose presentado al juzgado el Dr. Jorge F. Cornejo con poder y título bastante de la Sra. Mercedes Arias de Sanmillán, pidiendo deslinde por el costado Norte y amojonamiento por los otros tres costados de la finca «Saladillo» ó «Don Domingo» ubicada en el Departamento de la Capital, cuyos limites son: Norte con la finca «Noques» de los herederos de D. Ramón Sanmillán y de la solicitante; Oeste «Higuerillas» de los herederos de Don David Sanmillán y «La Cruz» de D. Nemesio Costas; Sud y Este, con «Coba» y «Intos» del Dr. Francisco J. Ortiz; el Sr. Juez doctor Julio Figueroa S. ha ordenado se cite por edictos durante 30 días á los que se consideren con algún derecho en las operaciones que se piden. El perito propuesto es el agrimensor don Juan Piattali, quien designará el día en que comience las operaciones—Lo que se hace saber por el presente—Salta, Julio 27 de 1909.—David Gudiño, secretario.

142vAg28

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Luis Voyer, el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial Dr. Julio Figueroa Salguero ha ordenado se cite por edictos que se publicarán durante 30 días á todos los que se consideren con derecho á esta sucesión para que se presenten á hacerlo valer en dicho término bajo apercibimiento. Lo que se hace saber á los interesados por medio del presente.—Salta, Julio 27 de 1909.—David Gudiño.—Strio.

144 v. Ag. 29

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Vicente Arias se ha ordenado se cite por el presente y por el término de 30 días á todos los que se consideren con derecho á la sucesión de don Máximo Rios para que se presenten ha hacer valer sus derechos en cualquier carácter bajo apercibimiento de ley—Salta, Julio 26 de 1909.—M. Sonmillán, secretario.

143vAg 28

Gobierno de la Provincia

LICITACION

Llábase á licitación pública hasta el 6 de Agosto del corriente año, para la construcción de un edificio destinado á la Policía de Cerrillos.

Las propuestas deberán presentarse en planillas que dará á los interesados la oficina de Inspección de Obras Públicas, acompañadas de un sello de cinco pesos, en sub-secretaría de Hacienda, hasta las 3 p. m. del expresado día, hora en que se abrirán en presencia de los interesados que concurran.

Los planos y pliegos de condiciones á que deberá sujetarse la construcción están á disposición de los interesados en la oficina de Inspección de Obras Públicas, donde pueden ser examinados en horas de despacho, y donde tambien se darán todos los datos que se soliciten.

Salta, Julio 23 de 1909.

Ernesto Arias.

Escribano de G. y M.

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. Tambien se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicidad.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la direccion del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudiño.

S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA

Emilio Soliveres

S. del S.

Departamento de Gobierno.

Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES

SANTIAGO M. LOPEZ.